Trelew, 25 de septiembre de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC), para revisar la Sentencia Definitiva Nº 0331/2026 (29/05/2026), por la cual el Juez de primera instancia restringió parcialmente la capacidad de <PER_1>, y designó como figuras de apoyo a sus hijas las Sras. <PER_2>, y <PER_3>, quienes en forma conjunta y/o indistinta, deberán asistir a <PER_1> para: a) la administración y supervisión de recursos económicos; b) operaciones bancarias y transacciones digitales; c) decisiones patrimoniales relevantes; d) supervisión y orientación en interacciones digitales que impliquen solicitudes económicas; f) prevención respecto a las posibles suplantaciones de identidad y gestión y g) acompañamiento en trámites administrativos y médicos.

Asimismo, se les hizo saber a las figuras de apoyo que su designación alcanza a todos los actos en que la Sra. <PER_1> requiera explicaciones, o se requiera integrar su consentimiento o convalidar su decisión, y que se encuentran autorizadas al cobro y administración de los beneficios previsionales o ingresos mensuales de la Sra. <PER_1>.

En carácter de salvaguardia se estableció que la Sra. <PER_2> y la Sra. <PER_3> deberán realizar rendición de cuentas conforme art.130 Cód. Civ. y Com., cumplido un año desde el dictado de la sentencia y con respecto a los bienes muebles registrables y/o inmuebles del cual resulta ser titular, haciéndoles saber además que deberán requerir autorización judicial previa, para realizar cualquier acto de disposición de los mismos. Asimismo, impuso las costas y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

II. La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conf. Roberto G. Loutayf Ranea, *"El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453).

La capacidad sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31, inciso b, del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conf. Aída Kemelmajer Carlucci; Silvia E. Fernández; Marisa Herrera; "*Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, página 1/6).

Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las

preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4, de la CDPD).

Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido.

III. De las constancias de autos surge que:

1. Que el 11/10/2025 se resolvió disponer en carácter de medida cautelar que la Sra. <PER_1>, DNI N° <DNI_1>, no pueda realizar actos de disposición ni de administración sobre el dinero que posea depositado en cuentas bancarias o financieras, ni efectuar extracciones, transferencias, ni solicitar préstamos o adelantos de ningún tipo, y se designó cautelarmente a sus hijas las Sras. <PER_3>, DNI N° <DNI_2> y <PER_2>, DNI N° <DNI_3>, como figuras de apoyo provisorias de su madre, autorizando a las mismas a percibir y administrar los haberes previsionales o ingresos mensuales de su madre.

2. A hojas 28 luce agregado el dictamen del Dr. aniel <PER_4> dirigido al Fiscal General Fernando Luis Rivarola de la Unidad Fiscal Especializada en Cibercrimen y Evidencia Digital.

3. A hojas 37 se agregó el informe psicosocial N° 507/2025.

4. A hojas 70, el 26/11/2025 mediante ID 2154670 los Dres. <PER_5> y <PER_6>, Yago se presentaron como abogados patrocinantes de la Sra. <PER_1>.

5. A hojas 88 del expediente digital luce agregado el informe de evaluación del ETI del 26/02/2026, y se ordenó correr traslado del mismo a la interesada, a su abogada, a su curadora y a la Asesoría de Familia.

6. El 28/04/2026 (hojas 117) se celebró audiencia en los términos del artículo 35 del CCCN, en la cual el Juez tuvo contacto directo con <PER_1>, en presencia de su letrado patrocinante, sus hijas, y de la Asesoría de Familia.

7. El 29/05/2026, el Juez de primera instancia dictó la S.D. N° 331/2026 venida en consulta.

IV. Del informe interdisciplinario incorporado se observa que <PER_1>, de <EDAD> años, presenta un diagnóstico de Trastorno delirante erotomaníaco y persecutorio. El inicio de la enfermedad se remonta, aproximadamente, a un año. El pronóstico es *"irreversible, se mantendrá estable o incluso puede mejorar su funcionalidad con tratamiento rehabilitador regular, supervisión profesional y contención de sus apoyos"*.

Además, se consigna que la Sra. <PER_1> conserva autonomía en actividades básicas e instrumentales de la vida diaria. Que se levanta, se higieniza, se viste, se acuesta y organiza su rutina diaria de manera independiente. Además, cocina y mantiene el orden

habitual del hogar. Organiza su medicación mediante el uso de un pastillero y realiza la ingesta de forma autónoma, sin perjuicio del control efectuado por cuidadoras en su horario de asistencia. Utiliza teléfono celular de manera independiente, realizando llamadas, enviando mensajes y comunicándose a través de redes sociales. Mantiene hábito de lectura, realiza actividades de estimulación cognitiva y se encuentra escribiendo un libro.

El informe puntualiza que *"Refiere mantener desde hace aproximadamente cinco años un vínculo afectivo virtual con un cantante extranjero considerablemente menor que ella, iniciado a través de redes sociales. En ese contexto reconoce haber realizado transferencias de dinero a requerimiento de terceros vinculados a dicho contacto. De la entrevista surge que sostiene convicción respecto de la autenticidad del vínculo, sin advertir indicadores de posible fraude-Deepfakes o suplantación-, configurándose una situación de vulnerabilidad en la toma de decisiones patrimoniales mediadas por entornos digitales".*

Respecto al régimen aconsejable para su protección y asistencia, las profesionales intervinientes señalaron que se considera necesario establecer apoyos en: aadministración y supervisión de recursos económicos, operaciones bancarias y transacciones digitales, decisiones patrimoniales relevantes, supervisión y orientación en interacciones digitales que impliquen solicitudes económicas, prevención respecto a las posibles suplantaciones de identidad, y gestión y acompañamiento en trámites administrativos y médicos.

V. Es así que, de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la restricción de la capacidad jurídica de <PER_1> (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3, 4 incisos "a" y "b" y 12 incisos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia.

Así, corresponde confirmar la sentencia elevada en consulta (artículo 641 del CPCC).

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:

1) **CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 0331/2026 (29/05/2026) elevada en consulta.

2) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

***Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __44____/2026 SIF** -Dra. María Belén MEDINA (SECRETARIA DE REFUERZO).*